



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/44/2024.

PROMOVENTE: LUIS RICARDO HERNÁNDEZ ZAPATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE CABILDO QUE CONTIENE EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA SOLICITUD DEL LIC. IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ PARA REINCORPORARSE A SU CARGO COMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 36 SEGUNDO PÁRRAFO Y 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADO EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2024" (SIC).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

COLABORADORES. SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESUS ANTONIO HERNANDEZ CUC, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNANDEZ Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

AUXILIARES JURISDICCIONALES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano Luis Ricardo Hernández Zapata, en contra del "ACUERDO DE CABILDO QUE CONTIENE EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA SOLICITUD DEL LIC. IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ PARA REINCORPORARSE A SU CARGO COMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 36 SEGUNDO PÁRRAFO Y 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE



CAMPECHE, APROBADO EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2024" (sic), emitido por el Honorable Ayuntamiento de Campeche.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro,¹ salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Declaratoria del inicio del Proceso Electoral de 2021.** Con fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se declaró el inicio del proceso electoral para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales.
- 2. Registro Supletorio de candidaturas.** El trece de abril de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo CG/64/2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se registraron las candidaturas por el principio de representación proporcional para el Honorable Ayuntamiento de Campeche, de Ignacio José Muñoz Hernández en primera posición y de Luis Ricardo Hernández Zapata, en tercera posición².
- 3. Porcentajes de votación.** Mediante acuerdo CG/92/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se dieron a conocer los porcentajes obtenidos por los partidos políticos nacionales³.
- 4. Toma de Protesta.** Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, en sesión solemne, Ignacio José Muñoz Hernández, tomó protesta como Octavo Regidor del Honorable Ayuntamiento de Campeche, como consecuencia de los porcentajes de votación obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional.
- 5. Renuncia a la militancia.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, Ignacio José Muñoz Hernández, renunció a la militancia del Partido Revolucionario Institucional⁴.
- 6. Solicitud de licencia.** Con fecha veintinueve de febrero, Ignacio Muñoz Hernández, solicitó licencia temporal por tiempo indefinido, para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral dos mil veinticuatro.
- 7. Acuerdo 275.** En fecha ocho de marzo, se aprobó la autorización de la licencia temporal de Ignacio José Muñoz Hernández y la designación de Luis Ricardo Hernández Zapata, como Octavo Regidor⁵.

¹ Y en toda la sentencia.

² Visible en las fojas 219-254 del expediente.

³ Visible en las fojas 280-301 del expediente.

⁴ Visible en la foja 310 del expediente.

⁵ Visible en las fojas 181-183 del expediente.



8. **Solicitud de Reincorporación al Cargo de Octavo Regidor.** Con fecha cinco de junio, Ignacio José solicitó al Honorable Ayuntamiento de Campeche, su reincorporación como Octavo Regidor, al concluir el motivo de dio origen a su licencia⁶.
9. **Acuerdo 302.** Con fecha doce de junio, se aprobó el dictamen de reincorporación de Ignacio José Muñoz Hernández a su cargo como Octavo Regidor del Honorable Ayuntamiento de Campeche⁷.
10. **Presentación del Medio.** Inconforme con lo anterior, Luis Ricardo Hernández Zapata, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con fecha veinte de junio⁸.
11. **Informe circunstanciado.** El veintiséis de junio, mediante oficio SAJ/061/2024⁹, signado por la Síndica de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Campeche, se remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado con número de oficio SAJ/061/2024¹⁰ y la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
12. **Integración de Expediente.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, el magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ordenó la integración del expediente TEEC/JDC/44/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké¹¹.
13. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, se radicó el expediente en la ponencia de la magistrada y se reservó la admisión del presente juicio¹².
14. **Acuerdo de requerimiento.** A través de acuerdo de fecha ocho de julio, se solicitó diversa documentación, misma que fue cumplimentada en fechas diez y once de julio, tal como se plasmó en el acuerdo de fecha quince de julio¹³.
15. **Admisión, instrucción y cierre de instrucción.** A través del acuerdo de diecinueve de julio, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; se abrió instrucción y al no existir diligencia por desahogar, se procedió al cierre en el presente asunto y se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
16. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para la sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinte de julio, se fijó las diecisiete horas del día veintidós de julio para efecto de que tenga verificativo la sesión pública de pleno.

⁶ Visible en fojas 179 del expediente.

⁷ Visible en fojas 175-177 del expediente.

⁸ Visible en las fojas 124-135 del expediente.

⁹ Visible en las fojas 111 a 113 del expediente.

¹⁰ Visible en las fojas 114 a 123 del expediente.

¹¹ Visible en las fojas 200-201 del expediente.

¹² Visible en la foja 204 del expediente.

¹³ Visible en las fojas 207-208 del expediente.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual Luis Ricardo Hernández Zapata, en calidad de ciudadano, que impugna el "ACUERDO DE CABILDO QUE CONTIENE EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA SOLICITUD DEL LIC. IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ PARA REINCORPORARSE A SU CARGO COMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 36 SEGUNDO PÁRRAFO Y 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADO EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2024" (sic).

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito original, donde consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.
- 3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



- 4) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTO: PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer el accionante en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"¹⁴; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹⁵, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*", el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁶

De resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existen las violaciones reclamadas, siempre que sea posible

¹⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹⁶ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, aduce como agravios, en esencia los siguientes:

- a) El cese de sus funciones como Octavo Regidor y la reinstalación de quien ostentó esa posición hasta el siete de marzo, el cual obstruye sus funciones, ya que fue electo democráticamente mediante una lista de candidatos a ocupar una posición por la vía de representación proporcional, a través de un partido político donde sigue militando, y al dejar reincorporarse a José Ignacio Muñoz Hernández, lo estaría dejando sin representación.
- b) Sostener la decisión que se impugna, implicaría la posibilidad de alterar la voluntad de los más de veinte mil ciudadanos que le otorgaron su confianza al Partido Revolucionario Institucional, máxime que con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, Muñoz Hernández renunció voluntariamente al partido que lo inscribió y que le dio la oportunidad de acceder al cargo; militando desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós en Movimiento Ciudadano, situación que lo llevó con posterioridad a solicitar licencia por tiempo indefinido para contender a un cargo de elección popular local en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, la parte actora reclama el dictamen de reinstalación de Ignacio José Muñoz Hernández, realizada por el cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche, al considerar que se viola su derecho de ejercer el cargo por el cual fue electo en las pasadas elecciones de dos mil veintiuno, dejando sin representación al partido en el cual milita.

Deduciéndose así que, la **pretensión** del actor es que este órgano jurisdiccional, ordene la revocación del *ACUERDO DE CABILDO QUE CONTIENE EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVO A LA SOLICITUD DEL LIC. IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ PARA REINCORPORARSE A SU CARGO COMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 36 SEGUNDO PÁRRAFO Y 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADO EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2024" (sic)*, emitido por el Honorable Ayuntamiento de Campeche y dejarlo como Octavo Regidor.

La **causa de pedir** del promovente la sustenta en la disyuntiva de declarar que persona tiene mejor derecho de ocupar la regiduría, debiendo anteponer, no solo su derecho, sino del partido político en el cual milita, pues la misma quedaría sin representación.

En este sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si es correcta la determinación de la autoridad señalada como responsable, con la reincorporación de Ignacio José Muñoz Hernández como Octavo Regidor o si se viola el derecho político-electoral del promovente, al cesarle sus funciones y las consecuencias que con la materialización de dicho acto fueron generadas.



QUINTO: MARCO NORMATIVO.

- **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

Es importante precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el derecho político electoral a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual ha sido electo o electa, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

De lo anterior se advierte que la Constitución Federal, así como los tratados suscritos por el estado mexicano, reconocen a favor de todo individuo el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas.

De esta manera, el derecho a recibir el voto, no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.¹⁷

- **Integración de los Ayuntamientos y ausencias de sus miembros.**

Ahora bien, para resolver sobre la legalidad de la reincorporación del regidor para ejercer las funciones que la ley le otorga, en contraste con la ausencia definitiva que en concepto del promovente resultaba aplicable en este caso, es importante hacer un análisis del marco normativo y jurisprudencial aplicable.

En primer término, el artículo 115 de la Constitución Federal respecto al tema, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento integrado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente.

También, que entre los Ayuntamientos y los gobiernos de las entidades federativas no habrá autoridades intermedias y que si alguno de sus miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá en términos de la ley respectiva.

¹⁷ Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**



Con relación a ello, se establece una previsión general y la reserva de ley, que autoriza a las legislaturas locales a regular el procedimiento que fije la forma en la que debe procederse ante esas faltas de desempeño del cargo o ausencias de los miembros de los ayuntamientos, entre ellas faculta de manera exclusiva a las legislaturas locales a realizar la sustitución o revocación de mandato, previa oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos correspondientes.

En congruencia con estas previsiones, los artículos 54 de la Constitución Local, confieren al Honorable Congreso la atribución de nombrar un Consejo Municipal cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento o Junta Municipal, no se hubiese celebrado la elección respectiva en la fecha correspondiente o, habiéndose celebrado, los electos, propietarios y suplentes, no se presentaren oportunamente al ejercicio de sus funciones, o cuando la elección se declare nula o por cualquiera causa se declare la desaparición del ayuntamiento o junta municipal.

Dicho Consejo se integrará en la forma que prevenga la respectiva ley orgánica y se encargará provisionalmente del gobierno del municipio o sección municipal hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias, mismas que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. En el caso de que la desaparición del ayuntamiento o junta municipal ocurriese después de transcurrido el primer año del período para el cual se le eligió, el Consejo Municipal asumirá el gobierno hasta la conclusión de dicho período.

Asimismo, se establece que por acuerdo de las dos terceras partes, el Honorable Congreso podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; y

Acorde a lo anterior, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en sus artículos 36, 37, 38, 39 y 40, establecen que por cada integrante del Ayuntamiento o de la Junta Municipal electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Asimismo que, el integrante electo por el principio de representación proporcional, **será suplido por quien le siga dentro de la misma lista para la elección de regidores y síndicos de representación proporcional conforme a la que fue electo.**

También establece que **las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.** Las primeras serán aquéllas que **no excedan de treinta días**, o que excediendo este plazo, sean **debido a causa justificada** y las segundas, **todas las demás.** Y que los integrantes del Ayuntamiento **requieren autorización de éste para separarse de sus funciones en forma temporal o definitiva.**

Señala, además, que las faltas temporales del presidente municipal las cubrirá el Primer Regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

Las faltas temporales de regidores, no se cubrirán cuando haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez. En caso contrario se llamará a quien conforme este capítulo deba sustituirlo.

Las faltas temporales de uno de los síndicos serán cubiertas por el otro; en los ayuntamientos integrados por tres síndicos, la falta temporal la cubrirá el de representación proporcional. De no resultar ello posible, se procederá conforme al párrafo anterior.



De igual forma, señala que, si sobreviniere impedimento legal para el ejercicio del cargo de un integrante del Ayuntamiento, cesará en sus funciones y se llamará al que deba sustituirlo, conforme lo previsto en este capítulo. Únicamente podrá reasumir el cargo, si cesa el impedimento.

En caso de falta absoluta de un integrante propietario y de su suplente, el Honorable Ayuntamiento solicitará al Honorable Congreso del Estado para que éste proceda a nombrar al sustituto, procediendo éste en la forma que le corresponde de acuerdo al artículo 53 de esta Ley para designar a los integrantes de un concejo municipal.

SEXTO: ESTUDIO DE FONDO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁸, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el accionante, se indica que el estudio de fondo de los agravios, se realizará de manera conjunta dentro de este considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al actor, pues lo importante es que se respondan sus agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Una vez advertida la procedencia del presente juicio y precisada la legislación aplicable, trae como consecuencia entrar al estudio de la controversia planteada.

Así, para dotar de claridad a la determinación que aquí se plasma, resulta necesario destacar algunos hechos relacionados con la pretensión del actor, mismos que se desprenden de su escrito de demanda y se hacen constar además en las documentales que obran en el expediente.

En principio y como hecho notorio, con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo CG/67/2021¹⁹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el registro supletorio de las listas de candidaturas a regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, en el cual, en su anexo uno, aparece el registro de la planilla por el Partido Revolucionario Institucional; advirtiéndose que Ignacio José Muñoz Hernández y Luis Ricardo Hernández Zapata, fueron registrados en la posición uno y tres respectivamente, para el Ayuntamiento de Campeche²⁰.

Asimismo, el Instituto Electoral Local, dio a conocer listado de candidaturas electas por partido político del Proceso Electoral Estatal Ordinario Local²¹, en el cual se puede observar a Ignacio José Muñoz Hernández, como primer regidor por el principio de representación popular por el partido Revolucionario Institucional.

¹⁸ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁹ [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Acuerdo CG672021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Acuerdo	CG672021.pdf)

²⁰ [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Anexo1 CG672021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Anexo1	CG672021.pdf)

²¹ <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS%202021%20PAG.WEB%20GRUPOS%20VULNER.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/44/2024

De igual manera, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, Ignacio José Muñoz Hernández, tomó protesta como Octavo Regidor en la Décima Novena sesión solemne de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Campeche.

Posteriormente, Ignacio José Muñoz Hernández, en el ejercicio de sus funciones como Octavo Regidor por el principio de representación proporcional, solicitó con fecha veintinueve de febrero, licencia al cargo con carácter temporal, por tiempo indefinido; toda vez que participaría en el proceso electoral y, que si bien, la licencia solicitada es por tiempo indefinido, también lo es que reviste el carácter temporal, ya que el proceso en el que participaría excedía de treinta días, lo anterior, fundamentándolo en el artículo 35 fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley Orgánica de los Municipio del Estado de Campeche; licencia, que fue aprobada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante acuerdo número 275 en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el ocho de marzo.

Finalmente, con fecha cinco de junio, Ignacio José Muñoz Hernández, solicitó al Cabildo del municipio de Campeche, autorización para reincorporarse a su cargo de Octavo Regidor, ya que había concluido el motivo que dio origen a su licencia, tomando en consideración que su principal propósito regresar al desempeño de las funciones y encomiendas del cargo que se le confirió. Solicitud que fue aprobada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche mediante acuerdo número 302 en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el doce de junio.

- **Valoración.**

Como se apuntó, el promovente manifiesta esencialmente que José Ignacio Muñoz Hernández²², no puede reincorporarse al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para realizar sus funciones dentro del cabildo como Octavo Regidor; pues en el momento en que solicitó licencia por tiempo indefinido, se debió decretar su ausencia definitiva; pues él ya había tomado la protesta conducente; obstruyendo sus funciones, ya que fue electo democráticamente mediante una lista de candidatos a ocupar una posición por la vía de representación proporcional, a través de un partido político donde sigue militando y al dejar reincorporarse a Muñoz Hernández, estaría dejando sin representación al partido que lo postuló.

Asimismo, sostiene que validar la decisión que se impugna, implicaría la posibilidad de alterar la voluntad de los más de veinte mil ciudadanos que le otorgaron su confianza al Partido Revolucionario Institucional; máxime que con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, Muñoz Hernández renunció voluntariamente al partido que lo inscribió y que le dio la oportunidad de acceder al cargo, militando desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós en Movimiento Ciudadano, situación que lo llevó con posterioridad a solicitar licencia por tiempo indefinido para contender a un cargo de elección popular local en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro.

Al respecto, el Pleno de este Tribunal Electoral local, estima que **no le asiste la razón al promovente**, ya que no existe sustento de hecho y de derecho, acreditado en autos, que tuviera como consecuencia la suspensión de su derecho político electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo electo popularmente, por parte del Octavo Regidor.

Quien en realidad es, Ignacio José Muñoz Hernández.



Se afirma lo anterior, porque el promovente parte de la premisa errónea, al afirmar que por el hecho de haber tomado protesta como regidor suplente ante el cabildo, se debió decretar la ausencia definitiva del Octavo Regidor, máxime porque éste renunció a la militancia del partido Revolucionario Institucional que lo postuló, en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.

Resulta así, porque tal y como fue precisado en el marco normativo, del análisis de los artículos 36 a 40 de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que el Honorable Ayuntamiento puede aprobar las ausencias temporales o definitivas del síndico o de los regidores, sin que en dicho precepto o en algún otro de la Ley Orgánica Municipal, se contemple un supuesto relacionado con la sustitución definitiva de regidores, ni mucho menos, que se señale alguna facultad del cabildo para pronunciarse en relación con dicho tema.

Lo anterior, en el entendido que si un integrante del cabildo solicita licencia para separarse del cargo, dicha temporalidad no puede contabilizarse como una falta absoluta, de conformidad con el artículo 40 de la referida Ley Orgánica de Municipios. Esto, ya que las faltas absolutas por su naturaleza corresponden a ausencias de servidores públicos no justificadas, cuestión que, en el caso particular no se actualiza. Bajo esta lógica, cabría reconocer que la ausencia de un regidor, derivada de la solicitud de licencia temporal, no genera vacante alguna en el cargo.

Asimismo, la Constitución política del Estado de Campeche, en su artículo 54, como ya ha quedado precisado, señala que por acuerdo de las dos terceras partes el Honorable Congreso del Estado podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y **suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley**, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, **formulación la cual nunca aconteció.**

Así, de los preceptos mencionados se advierte que la intención del legislador es que, dependiendo de la naturaleza de la ausencia, sea el Honorable Ayuntamiento o, en su caso, el Honorable Congreso del Estado, quien se involucre en los asuntos relacionados con la separación del cargo de los síndicos o regidores, la cual debe ser determinada exclusivamente por los integrantes del ayuntamiento. También, tiene la atribución de que únicamente en el caso en que no sea posible que el suplente entre en funciones, dará vista al Legislativo Estatal para los efectos correspondientes, esto es, la sustitución del mismo.

De tal suerte que, el ayuntamiento se encuentra facultado para determinar el tipo de ausencia que debe aprobarse, las cuales, si bien se establecen dos supuestos, tales como temporal o definitiva, tal calificativa se hace depender directamente de si la misma se encuentra debidamente justificada o no, tal como sucedió en el presente caso y que fue votada la solicitud de separación del cargo del Octavo Regidor.

En tal sentido, si un regidor solicita la separación de su cargo por un periodo determinado, justificando ante el cabildo las razones que le impiden su ejercicio, y posteriormente solicita su reincorporación, es el ayuntamiento como órgano colegiado deliberativo y autónomo a quien le corresponde analizar, discutir y en su caso, aprobar lo solicitado; al igual que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá, en todo caso, solicitar la suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros ante el Honorable Congreso del Estado.

Por ende, tal y como se establece en la Constitución local, el Honorable Congreso del Estado es el único ente con las atribuciones suficientes para determinar sobre la restricción del derecho al ejercicio del cargo de alguno de los integrantes del cabildo, previa apertura del procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/44/2024

conducente, en el que se respete la garantía de audiencia, se ofrezcan pruebas y se viertan alegatos, lo cual procede por alguna de las causas graves que la ley local prevé.

Hipótesis que pone de relieve lo equivocado en la afirmación del promovente, al manifestar que el Honorable Ayuntamiento viola su derecho político-electoral al declarar el cese de sus funciones, puesto que, para que ello ocurriera, tenía que existir tal pronunciamiento por parte del colegiado municipal, o bien, la solicitud al Honorable Congreso del Estado para iniciar el procedimiento de suspensión del cargo de Ignacio José Muñoz Hernández; por lo que, al no suceder de esa manera, el promovente **goza del derecho al acceso y ejercicio del cargo solo en su calidad de suplente**, esto es, que en caso de existir alguna causa futura por la que fuera llamado a desempeñar las funciones de regidor, no existiría impedimento alguno para la materialización de sus atribuciones.

En consecuencia, en el caso particular, la licencia solicitada por el regidor Ignacio José Muñoz Hernández para separarse del cargo por más de treinta días, justificó su ausencia de las funciones del ayuntamiento, lo cual, en automático no podría actualizar una ausencia absoluta.

Por otra parte, si bien la Ley Orgánica de los Municipios, no prevé un trámite específico para la reincorporación al cargo respectivo, una vez que ha culminado el plazo por el que se concedió la licencia, el trámite natural que debe seguirse, es autorizar al servidor público su reincorporación y, en su caso, adoptar las medidas necesarias, situación que en el presente caso aconteció.

Ahora bien, el promovente refiere como un hecho trascendental para demostrar que la ausencia del regidor propietario resulta definitiva, el hecho de que tomó protesta en sesión extraordinaria del Ayuntamiento; no obstante, tal acontecimiento solo indica el cumplimiento normativo por parte de las autoridades responsables y el ayuntamiento, al dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada por el regidor propietario, esto es, que ante su ausencia por tiempo indefinido sea llamado la persona quien lo supliría, en este caso, el siguiente en la lista de regidores por el principio de Representación Proporcional.

Consecuentemente, contrario a lo que aduce el actor, no se le destituyó de su cargo por una razón ilegítima, sino que al estar cubriendo una suplencia y ante la reincorporación del propietario, el que ejercía precisamente en suplencia, se dio por terminada.

El promovente también, refiere que sostener la decisión que se impugna, implicaría la posibilidad de alterar la voluntad de los más de veinte mil ciudadanos que le otorgaron su confianza al Partido Revolucionario Institucional, máxime que con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, Muñoz Hernández renunció voluntariamente al partido que lo inscribió y que le dio la oportunidad de acceder al cargo, militando desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós en Movimiento Ciudadano, situación que lo llevó con posterioridad a solicitar licencia por tiempo indefinido para contender a un cargo de elección popular local en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro.

Aduce además, que se vulnera, rompe y trasgrede el sistema de participación y representación democrática efectiva en detrimento de veinte mil votantes, que el hecho se centra en la violación a los derechos políticos-electorales ya adquiridos de las personas que se han quedado en el partido que los propuso y que a través de la representación proporcional, accedieron al cargo, por lo que no puede tener mejor derecho alguien que renunció al partido y pretende quedarse con el escaño, por lo que se debe verificar el límite se sub representa que se estaría actualizando al dejar sin efectos su nombramiento para conformar el Ayuntamiento. Y por ello



solicita resolver sobre las personas que dejan curules ganadas por un partido político y se las apropie otro partido político.

Con relación a lo anterior, el impugnante parte de una premisa errónea al pretender se apliquen los límites de subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de los Congresos locales a la integración de Ayuntamientos; lo incorrecto, deviene por el abandono del criterio en la tesis de jurisprudencia 47/2016 que lleva por rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**, por parte de la Sala Superior, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES"**.

La Suprema Corte de Justicia en dicho criterio decretó que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**²³; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los congresos locales).

Los ayuntamientos y las legislaturas locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo

²³ Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8.

²⁴ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.



al artículo 115 constitucional, los ayuntamientos están conformados por un presidente municipal, síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación, a su vez, con el tamaño del cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Legislador haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

Lo erróneo de la premisa del actor, es porque la Ley Electoral local, no contempla la forma conjunta de mayoría relativa y la representación proporcional y al no existir prohibición alguna, permite la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a la proporcionalidad de la votación obtenida por cada instituto político.

Más bien, debe entenderse que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En ese tenor, si en la ley estatal no están legislados los límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional para la conformación de los congresos locales.

De ahí lo infundado del agravio planteado por el actor, en el sentido de que esta autoridad debe estudiar la subrepresentación del partido político en el que milita, al renunciar el Octavo Regidor electo por la vía de representación proporcional, al partido que lo postuló a llegar al mismo. En ese sentido, este Tribunal Electoral no está obligado a verificar la subrepresentación en la asignación de la regiduría que hoy se impugna.

Estudiar la subrepresentación de los partidos políticos, se contrapone al derecho constitucional de ser votado, ya que este derecho no se limita a la posibilidad de ser postulado para un cargo de elección popular, contender en una campaña electoral y acceder al cargo, sino que también incluye la consecuencia jurídica que un candidato electo por la voluntad popular permanezca en el cargo.

Lo anterior cobra sentido, ya que de nada serviría garantizar el derecho de un ciudadano a competir para ser postulado como candidato en un proceso de selección interna y posteriormente en una elección constitucional, si finalmente se le impidiera acceder, permanecer y ejercer el cargo, con las prerrogativas correspondientes.

Por tanto, para garantizar plenamente el derecho a ser votado debe protegerse el derecho a permanecer y ejercer el cargo, el cual constituye una prerrogativa que tiene un ciudadano para formar parte del órgano colegiado para el cual fue elegido y de ejercer las facultades que la ley le otorga como parte del mismo.

De esta forma, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana de permanecer y ejercer el cargo deberá tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente en una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta, y en su caso, ser determinada o aplicada por la autoridad competente conforme a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos constitucionalmente.



De otra forma, y tomando en consideración a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de un ciudadano a integrar el órgano para el que fue electo o a desempeñar sus funciones, sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el cual fue electo.

Entre otros supuestos, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular para el que fue electo, se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado; cuando es materialmente o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente, o bien, cuando le es negado la posibilidad de reincorporarse después de una licencia, siento esta última hipótesis la que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Cabe señalar, además, que de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los cargos municipales no son renunciables. En consecuencia, si bien es cierto, el propietario de la Octava Regiduría, con fecha de noviembre de dos mil veintidós renunció al partido que lo postuló a llegar a esa regiduría por el principio de representación proporcional, tal acto no puede generar efectos jurídicos similares a una renuncia al ayuntamiento y, por ende, negarle su reincorporación a la regiduría. Esto es, la posible facultad de sustitución y de limitación al derecho de permanencia y ejercicio del encargo, solo se actualiza cuando exista una separación del encargo, por lo menos, por un período determinado o de manera permanente, renuncia, licencia o cuando el funcionario es separado por suspensión o revocación de mandato, derivadas de un proceso de esa naturaleza, de un auto de formal prisión o de una sentencia condenatoria, y no por la sola solicitud de licencia.

Por todo lo anterior, resulta conforme a derecho confirmar la determinación adoptada por Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Por todo lo expuesta y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, por las razones señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo 304 del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

²⁵ SUP-JDC-3060/2009 Y ACUMULADOS. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-03060-2009>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

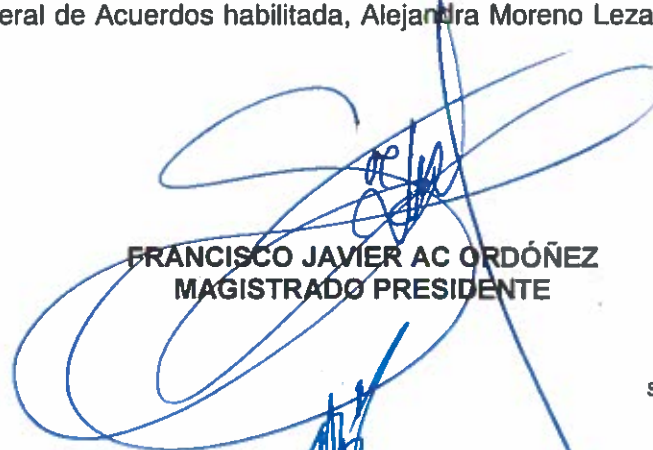


SENTENCIA

TEEC/JDC/44/2024

Notifíquese personalmente o por correo electrónico al actora; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 23 y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, el Magistrado Presidente, Francisco Javier Ac Ordóñez; la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, y la Magistrada por Ministerio de Ley, María Eugenia Villa Torres, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**




**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**


**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**


**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veintidós de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste**